



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2018-00108
DEMANDANTE: SORLEY JERONIMO MECHE
DEMANDADO: FUNDACION AMOR EN ACCIÓN

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que llega el expediente con el recurso de apelación resuelto. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, resulta procedente atender lo resuelto en segunda instancia y dar trámite a la nulidad propuesta por el extremo demandado de conformidad con lo establecido en el artículo 134 del C.G.P..

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRAMITE al incidente de nulidad y en consecuencia correr traslado al extremo demandante para que se manifieste frente a la nulidad propuesta por el extremo pasivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 C.P.G.

SEGUNDO: Vencido el traslado pase al despacho para el análisis y decreto y practica de pruebas si a que haya lugar y la posterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2018-00146-00
DEMANDANTE: ENERCA S.A E.S. P
DEMANDADO: DOMINGA TOVAR

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentran pendiente por resolver memorial por medio del cual la parte demandante, solicita acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que es procedente acceder a la solicitud.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la solicitud de la parte demandante, por tanto, concédase el acceso al expediente de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el art. 4 de la ley 2213 del 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: **EJECUTIVOSINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
RADICADO No: **85-139-40-890001-2019-00103-00**
DEMANDANTE: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **YINNY SIRLEY MONTAÑEZ CARDOZO.**

Auto de sustanciación.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho la presente diligencia, informando que con fecha dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se profirió auto dentro del proceso, pero se evidencia que el proceso ya se encuentra terminado por pago de la obligación. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que se profirió auto del 02 de febrero del año 2023, pero revisado el expediente digital se observa que mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2021 se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y bajo el presupuesto que los autos ilegales no atan al juez, resulta procedente revocar el auto irregular y reiterar la orden de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto de fecha 02 de febrero de 2023

SEGUNDO: REITERAR LA ORDEN de levantamiento de medidas cautelares a favor de la señora YINNY SIRLEY MONTAÑEZ CARDOZO, por secretaría remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M.
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2021-00101
DEMANDANTE: HERMES DIAZ VILLABONA
DEMANDANDO: LINA XIMENA GAUQUE VELANDIA

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). al despacho de la señora juez para manifestarle que se incurrió en error de digitación al momento de señalar la parte que realizaba la solicitud de acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, revisado el expediente, se observa que, se incurrió en error mecanográfico, ya que quien realizaba la solicitud de acceso al expediente es la apoderada del extremo activo. Así las cosas, téngase como solicitante a la parte demandante.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto que accede a la solicitud de acceso al expediente de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) conforme a la parte considerativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. _____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: PERTENENCIA.

Radicado: 851394089001-2021-00135-00.

Causante: JUAN JOSE DIAZ MEDINA

Demandado: ERICANTONIO RINCON MARTINEZ, SANTIAGO LEON RINCON MARTINEZ, ZULMA CORTES ORTIZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023). Al Despacho las presentes diligencias, informando que se allega poder para actuar y solicitud de acceso al expediente. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y revisada la actuación procesal, se evidencia que resulta improcedente acceder a la solicitud toda vez que el poder allegado no lo confiere ninguna de las partes y a la fecha se encuentra vencido el plazo para hacerse parte dentro del proceso teniendo en cuenta que la diligencia de inspección judicial al predio objeto de usucapión se realizó 18 de noviembre de 2022 y el poder se allega el 23 de enero del 2023 pasados más de veinte días hábiles por consiguiente, este Despacho resuelve:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica al doctor ELKIN RAFAEL GUERRERO CERA, y en consecuencia negar el acceso al expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

JUZGADOPROMISCOU MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.
Siendo las 7:00 A.M. EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA Secretario



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso: VERBAL DECLARATIVO UNION MARITAL DE HECHO
Radicado:2022-00052-00.
Demandante: VICTORIANO RAMIREZ SANCHEZ.
Demandado: MARIELA RUBIO LOZANO.
Auto Interlocutorio.

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), al despacho de la señora juez para manifestarle que se allega contestación de la demanda dentro de los términos. Sírvasse proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
SECRETARIO

Maní, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR RESOLVER

Al Despacho la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada **MARIELA RUBIO LOZANO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 23.725.749 de Maní Casanare, al respecto se advierte que se han propuesto excepciones de fondo debiéndose correr traslado de las mismas a la parte demandante para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por contestada la demanda oportunamente y dentro de los términos establecidos de que trata el artículo 369 del C. G. P.

SEGUNDO: CORRASE TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de las excepciones de fondo propuestas por el demandado a través de su representante legal, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

TERCERO: RECOZCASE personería jurídica al doctor **EDWIN JAYET BARRERA MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.795.6777 y T.P. No. 229837 CSJ. De conformidad a las disposiciones del poder.



NIDIA PILAR MONTOYA SEPÚLVEDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI
CASANARE

SE NOTIFICA POR ESTADO No. 11
La presente providencia

En la fecha Hoy **17 de marzo del 2023**.

Siendo las 7:00 A.M.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 2022-00147
DEMANDANTE: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ
DEMANDADO: NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA

Auto interlocutorio

CONSTANCIA SECRETARIAL. Maní Casanare, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que fue radicada demanda solicitando la restitución de inmueble arrendado. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Reunidos los requisitos de que tratan los arts. 82, 83 y 84 del C.G.P, el Juzgado dispone:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO**, invoca la señora **MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ**, quien obra a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **NEIRA INES RODRIGUEZ y YADY MILENA ANZUETA**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte pasiva por el término de veinte (20) días, para que se pronuncia sobre los hechos y peticiones de la presente demanda y de considerarlo ejerza su derecho a la defensa.

Tramítese el presente proceso por el procedimiento Verbal título I capítulo I art 368 y ss, 384 del C.G.P.

Considerando que la presente demanda se fundamenta principalmente en la causal de no pago de los cánones de arrendamiento, adviértasele al demandado que no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de lo adeudado, téngase en cuenta lo dispuesto por el artículo 384 numeral 4 del C. G. P.

ORDENAR la práctica de la notificación de la demanda de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la demandante al Dr. **JAVIER FERNANDO FARFAN CAMARGO.**, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA

Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023.</p> <p>Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>_____ EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2022-00151
DEMANDANTE: MARTHA INES ARBOLEDA MONSALVE
DEMANDADO: YOLIMA INES MORENO ALVAREZ

INFORME SECRETARIAL: Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda se encuentra pendiente por resolver sobre su posible admisión. Sírvese proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

Maní Casanare, dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora interpone demanda ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, para obtener el pago de los dineros adeudados por la demandada respaldado en título valor letra de cambio.

El Despacho al revisar la presente demanda junto con sus anexos constata lo siguiente:

- El poder adjunto con la demanda no reúne el lleno de los requisitos, toda vez que se allega sin firma del poderdante, teniendo en cuenta que si bien es cierto también aporta un poder firmado, el mismo no corresponde a este proceso.

En vista que la presente demanda no cumple con el lleno de los requisitos, toda vez que no reúne los requisitos formales de que trata el artículo 90 del C. G. P. numeral 1, 2. “cuando no reúna los requisitos formales, cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”, Artículo 84 numeral 1 “el poder cuando se actúe por medio de apoderado.”

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Maní Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto para que se corrija dentro del término legal de cinco (5) días so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
JUEZ

JUZGADOPROMISCUO MUNICIPAL DE MANI CASANARE
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023
Siendo las 7:00 A.M. _____
EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

Proceso Ejecutivo de alimentos No 2012-00014.
Demandante: LIDA ERMENCIA CANO CALIXTO.
Demandados: RENNY LOPEZ PEREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Maní Casanare, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho informando que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, sin que las partes hayan realizado actuación alguna para darle impulso al mismo. Por consiguiente, se cumple lo indicado por el Art. 317 numeral 2 literal b Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso DESISTIMIENTO TÁCITO. Sírvase proveer.

EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MANI CASANARE
Maní Casanare, marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR RESOLVER

a) Antecedentes

La parte actora presentó demanda Ejecutiva de alimentos en contra de la parte pasiva o extremo demandado, para lograr obtener el pago de una obligación.

En auto calendado el 06 de junio del 2012, este Despacho profirió sentencia en la cual ordenó:

“1. Condenar al demandado RENNY LOPEZ PEREZ cancelar los alimentos adeudados para con sus menores hijos LUIS ALFREDO Y BRANDONG LOPEZ CANO...

3. Condenar al demandado RENNY LOPEZ PEREZ a suministrar los alimentos a sus menores hijos LUIS ALFREDO Y BRANDONG LOPEZ CANO en cantidad de CUATROCIENTOS ONOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$493.000) MENSUALES, con un incremento anual a partir del mes de enero de cada año venidero, igual al porcentaje que el gobierno nacional haga sobre el salario mínimo legal...”

Desde entonces el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria de este despacho sin que la parte interesada adelantara impulso alguno.

b) Normatividad aplicable

Según lo señalado en el artículo 317 del código general del proceso numeral 2 - desistimiento tácito- dice:

ART 317 (ley 1564 de 2012) DESISTIMIENTO TACITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Numeral 2:...

b. Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir a delante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. (Lo subrayado por el despacho)

Teniendo en cuenta que la última actuación emitida por el despacho fue por auto de fecha 21 de junio del 2018, auto que ordena expedir unas certificaciones y reconoce



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Maní

personería a un apoderado y niega una solicitud. En consecuencia, este Despacho dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor base de la presente acción con constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito, según lo consagra el numeral 2 del Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso, incoado por **LIDA ERMENCIA CANO CALIXTO** en contra de **RENNY LOPEZ PEREZ**, por desistimiento tácito de que trata el literal b, del numeral 2 del Art. 317 del C. G. P y conforme a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares, decretadas en este proceso. Si las hubiese. Líbrese los oficios respectivos y deje las constancias correspondientes. Sin costas en el presente proceso.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente acción con la constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito Art. 317 del C. G. P.

CUARTO. Esta providencia es susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

En firme archívense las diligencias, previa constancia respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NIDIA PILAR MONTOYA SEPULVEDA
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MANI CASANARE</p> <p>SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 LA ANTERIOR PROVIDENCIA</p> <p>En la fecha Hoy 17 de marzo del 2023 Siendo las 7:00 A.M.</p> <p>EZEQUIEL ALEJANDRO RIVERA PEÑA SECRETARIO</p>
